

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 02/11/10  
[Signature]  
Dra. DAVIDE ALVANA GALLI  
FISCAL GENERAL DE LA NACION

*Procuración General de la Nación*

**Resolución PGN No 110.-**

Buenos Aires, 29 de octubre de 2010.

**VISTO:**

Las actuaciones correspondientes al Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 65 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 111/07, 8/08, 96/08, 133/08; 102/09 y 92/10, para cubrir dos (2) vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalías Nros. 5 y 2); una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima; dos (2) vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalías Nros. 1 y 2) y una (1) vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 2),

**Y CONSIDERANDO:**

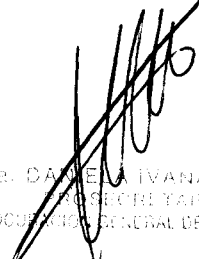
Que, la Secretaría Permanente de Concursos, elevó a consideración del suscripto -conjuntamente con las constancias de todo lo actuado-, el Dictamen previsto en el artículo 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (aprobado por Resolución PGN 101/07)-, emitido en fecha 10/05/10 por el Tribunal ante el cual se sustanció el concurso indicado en el Visto, en el que se estableció el orden de mérito de los concursantes conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición (dictamen final a fs. 107/114 vta. e Informe del Jurista invitado, de fs. 103/105), como así también el Acta de fecha 5/07/10, donde el Jurado resolvió las impugnaciones deducidas y ratificó el orden de mérito establecido en aquel decisorio (fs.131/137).

[Signature]

Que, el suscripto no tiene observaciones que formular por cuanto durante el desarrollo del concurso se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias; se garantizó la equidad y las oportunidades de los participantes de hacer valer sus derechos y el pronunciamiento final -que al día de la fecha se encuentra firme-, resulta ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas.

Que en atención a las características del Concurso N° 65 del M.P.F.N., corresponde referir que el art. 34 del Régimen de Selección para Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (aprobado por Resolución PGN. 101/07), en lo pertinente dispone que: “En el caso de concursos para cubrir una pluralidad de vacantes a que se refiere el Art. 3º, el Procurador General de la Nación elevará una terna por cada uno de los cargos correspondientes a cada ciudad de la misma o distinta jurisdicción. En caso de que se concursen dos o más vacantes de la misma ciudad, se conformarán las sucesivas ternas con los postulantes de la anterior que no hubieren sido designados por el Poder Ejecutivo Nacional y él o los candidatos que sigan en el orden de mérito. Aquellos candidatos que hubieran sido rechazados por el Senado de la Nación, no podrán integrar las sucesivas ternas que se conformen de acuerdo al método referido anteriormente. Tanto para los casos de concursos simples como múltiples si se incluyeran en la/s terna/s uno o mas candidatos que hayan sido propuestos para integrar una terna anterior, ya sea a propuesta del Ministerio Público o bien del Poder Judicial de la Nación, deberá agregarse una lista complementaria compuesta por concursantes que los reemplacen en igual número, para lo cual se seguirá estrictamente el orden de mérito aprobado. En caso de que el Procurador General de la Nación deba remitir al Poder Ejecutivo Nacional dos o más ternas de modo simultáneo, y se de la presente situación, lo hará en todas ellas. ...”.

Que en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones PGN citadas en el Visto y en la norma transcripta precedentemente, lo que resulta del orden de mérito definitivo de los concursantes establecido por el Tribunal interviniente que se aprobará por la presente y las vacantes por las que optaron los postulantes al momento de la inscripción al proceso de selección, la terna de candidatos a ocupar el cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales Federales de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 5), se integrará con los abogados Alberto Adrián Gentili, Diego Sebastián Luciani y Carlos Miguel Cearras, quienes quedaron ubicados en el primero, segundo y tercer lugar, respectivamente, del orden de mérito definitivo para cubrir dicho cargo.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/11/10

Dra. DANIELA IVANA GALLO PROSECRETARIA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

La terna de candidatos para ocupar el cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales Federales de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 2), se integrará con los dos (2) abogados que conformarán la terna indicada en el párrafo precedente y que no sean elegidos por el Poder Ejecutivo Nacional y el abogado Fernando Oscar Arrigo, quien quedó ubicado en el cuarto lugar en el orden de mérito definitivo para cubrir dicho cargo.

La terna de candidatos a ocupar el cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales Federales de Santa Fe, provincia homónima, se integrará con los abogados Diego Sebastián Luciani, Martín Ignacio Suárez Faisal y Carlos Miguel Cerras, quienes quedaron ubicados en el primero, segundo y tercer lugar, respectivamente, del orden de mérito definitivo para cubrir dicho cargo.

Que en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 34 del reglamento de concursos transcrito más arriba y en razón que los abogados Diego Sebastián Luciani y Carlos Miguel Cerras integrarán también la ternas de candidatos referidas en los párrafos cuarto y quinto de estos considerandos y que el abogado Martín Ignacio Suárez Faisal integra la terna de candidatos elevada al Poder Ejecutivo Nacional por este Ministerio Público para cubrir la vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima (Fiscalía N° 1) –Concurso N° 61 MPFN, aprobado por Resolución PGN 157/09-, corresponde agregar una lista complementaria de la terna de candidatos a ocupar el cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales Federales de Santa Fe, provincia homónima, lo que se compondrá con los abogados Fernando Oscar Arrigo y Eugenio Jorge Martínez Ferrero, quienes obtuvieron el cuarto y quinto lugar, respectivamente, en el orden de mérito de los postulantes para cubrir dicha vacante, agotándose con ellos dicha nómina y la posibilidad de integrar esa lista con un tercer candidato.

La terna de candidatos a ocupar el cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales Federales de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 1), se integrará con los abogados Diego Sebastián Luciani; Carlos Miguel Cerras y Fernando Oscar Arrigo, quienes quedaron ubicados en el primero, segundo y tercer lugar, respectivamente, del orden de mérito definitivo para cubrir dicho cargo.

La terna de candidatos para ocupar el cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales Federales de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 2), se

integrará con los dos (2) abogados que conformarán la terna indicada en el párrafo precedente y que no sean elegidos por el Poder Ejecutivo Nacional y el abogado Eugenio Jorge Martínez Ferrero, quien quedó ubicado en el cuarto lugar en el orden de mérito definitivo para cubrir dicho cargo.

La terna de candidatos para cubrir el cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales Federales de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 2), se integrará con los abogados Diego Sebastián Luciani, Carlos Miguel Cearras y Fernando Oscar Arrigo, quienes quedaron ubicados en el primero, segundo y tercer lugar, respectivamente, del orden de mérito definitivo para cubrir dicho cargo.

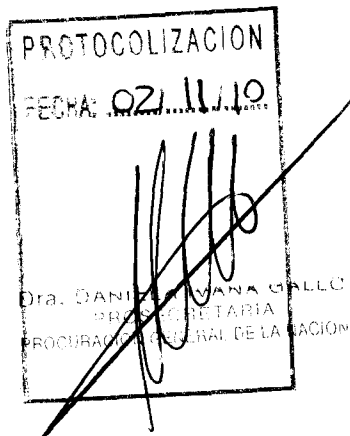
Que, en virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 120 de la Constitución Nacional, los Arts. 5° y 6° de la Ley 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable, aprobado por Resolución PGN N° 101/07,

## **EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

### **RESUELVE:**

**Art. 1°.-** Aprobar el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición Nro. 65 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 111/07, 8/08, 96/08, 133/08; 102/09 y 92/10, para cubrir dos (2) vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalías Nros. 5 y 2); una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima; dos (2) vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalías Nros. 1 y 2) y una (1) vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 2),

**Art. 2°.-** Aprobar el Orden de Mérito que resulta del Dictamen Final y del Acta de resolución de impugnaciones emitidos por el Tribunal en fechas 10/05/10 y 05/07/10 –respectivamente-, instrumentos que se adjuntan, al igual que el Informe del Jurista invitado, como Anexos integrantes de la presente, en un total de dieciocho (18) fojas.



*Procuración General de la Nación*

**Art. 3°.-** Elevar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, las ternas de candidatos para cubrir las vacantes concursadas, las que se conforman de acuerdo al Orden de Mérito aprobado en el artículo anterior y a las opciones formuladas por los concursantes al momento de su inscripción al proceso de selección, como seguidamente se indica:

I. a) Terna de candidatos para cubrir la vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales Federales de San Martín (Fiscalía N° 5): en el siguiente orden 1°) Abogado Alberto Adrián GENTILI (D.N.I. N° 20.536.649), 2°) Abogado Diego Sebastián LUCIANI (D.N.I. N° 22.991.249) y 3°) Abogado Carlos Miguel CEARRAS (D.N.I. N° 12.792.382).

I. b) Terna de candidatos para cubrir la vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales Federales de San Martín (Fiscalía N° 2): en el siguiente orden: los dos (2) abogados integrantes de la terna indicada en el punto I. a) que no hubieren sido designados por el Poder Ejecutivo Nacional y el abogado Fernando Oscar ARRIGO (D.N.I. 20.008.963), quien quedó ubicado en el 4° (cuarto) lugar en el orden de mérito aprobado por la presente para cubrir dicha vacante.

II. Terna de candidatos para cubrir la vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales Federales de Santa Fe, provincia homónima, en el siguiente orden: 1°) Abogado Diego Sebastián LUCIANI (D.N.I. N° 22.991.249), 2°) Abogado Martín Ignacio SUAREZ FAISAL (D.N.I. N° 22.961.176) y 3°) Abogado Carlos Miguel CEARRAS (D.N.I. N° 12.792.382).

Lista complementaria de la terna de candidatos indicada en el punto II.: Abogados Fernando Oscar ARRIGO (D.N.I. 20.008.963) y Eugenio Jorge MARTINEZ FERRERO (D.N.I. 18.547.070), quienes resultaron ubicados en el 4° (cuarto) y 5° (quinto) lugar, respectivamente, del orden de mérito aprobado por la presente para cubrir dicha vacante.

III. a) Terna de candidatos para cubrir la vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales Federales de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 1), en el siguiente orden: 1°) Abogado Diego Sebastián LUCIANI (D.N.I. N° 22.991.249), 2°)

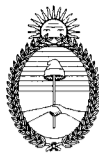
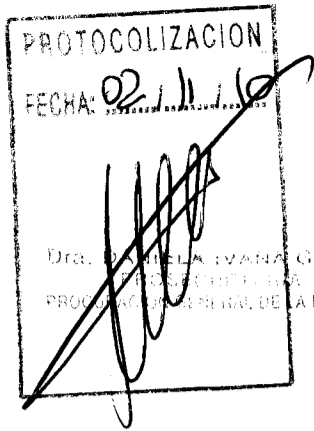
Abogado Carlos Miguel CEARRAS (D.N.I. N° 12.792.382) y 3°) Abogado Fernando Oscar ARRIGO (D.N.I. N° 20.008.963).

III. b) Terna de candidatos para cubrir la vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales Federales de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 2), en el siguiente orden: los dos (2) abogados integrantes de la terna indicada en el punto III. a), que no hubieren sido designados por el Poder Ejecutivo Nacional y el abogado Eugenio Jorge MARTINEZ FERRERO (D.N.I. 18.547.070), quien obtuvo el 4° (cuarto) lugar del orden de mérito aprobado para cubrir dicha vacante.

IV. Terna de candidatos para cubrir la vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales Federales de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 2), en el siguiente orden: 1°) Abogado Diego Sebastián LUCIANI (D.N.I. N° 22.991.249), 2°) Abogado Carlos Miguel CEARRAS (D.N.I. N° 12.792.382) y 3°) Abogado Fernando Oscar ARRIGO (D.N.I. N° 20.008.963).

**Art. 4°.-** Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 65 del M.P.F.N existentes en la Secretaría Permanente de Concursos y, oportunamente, archívese.-

  
ESTEBÁN RIGHI  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**



**CONCURSO N° 65 M.P.F.N.**

**DICTAMEN FINAL**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo de 2010, en mi carácter de Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación, a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos, procedo a labrar la presente, en cumplimiento de las expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los Magistrados miembros del Tribunal del Concurso N° 65 del M.P.F.N., sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN 111/07, 8/08, 133/08 y 96/08, para cubrir una vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 5); una vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima; dos vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalías Nros. 1 y 2) y una vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 2), presidido por el señor Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Maximiliano Hairabedian; Claudio Marcelo Palacín, Mariano Borinsky y Mario Villar, y dejo constancia que tras las deliberaciones mantenidas una vez concluidos los exámenes de oposición, como así también luego de analizar el informe presentado por la señora Jurista Invitada profesora doctora Lucila E. Larrandart, de acuerdo a lo establecido en el art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN 101/07), emiten el Dictamen Final y RESUELVEN:

En primer término, se deja constancia que de los treinta y un (31) profesionales originariamente inscriptos en este proceso de selección (conf. listado obrante a fs. 36 de las actuaciones del concurso), fueron evaluados los antecedentes declarados y acreditados por los veintiocho (28) postulantes que resultan del acta y anexo de fs. 80/82, dado que con anterioridad a ese acto, presentaron sus renunciaciones los postulantes doctores José Fabián Asís; Pablo Daniel Bertuzzi y Ricardo Moisés Vázquez (fs. 79, 76 y 76 vta., respectivamente, del expediente citado).

Posteriormente comunicó su renuncia al proceso de selección la doctora María Mercedes Crespi (fs. 87 de la carpeta de actuaciones) y luego, en oportunidad de las comunicaciones efectuadas por la Secretaría Permanente de Concursos en los

términos de lo dispuesto por Resolución PGN 23/07 (providencia de fs. 88), formalizaron sus renunciaciones los concursantes doctores Guido Sebastián Otranto (fs. 89); Maximiliano Dialeva Balmaceda (fs. 90); Marcelo Darío Fernández (fs. 91) y Mario Jorge Gambacorta (fs. 92), como así también los doctores María Angélica Jullier; Julio César Perricone, Pablo Daniel Romero, Rodolfo Fernando Domínguez y Marcela María Vázquez (constancia de la actuario de fs. 93).

Luego también comunicaron sus renunciaciones al concurso, los doctores Daniel Antonio Petrone (fs. 95); Susana Raquel Tripicchio (fs. 97); Marcelo Passero y José Ignacio Candiotti.

Sin perjuicio de estar habilitados al efecto y de acuerdo a lo que surge de las actas del Tribunal de fechas 10 y 11 de febrero ppdo. y sus anexos (fs. 99/100 y 101/102) no concurrieron a rendir los exámenes de oposición los concursantes doctores Mariano Llorens; Francisco Pont Vergés; Mateo José Busaniche; Graciela Mónica Sterchele y Esteban Carlos Rodríguez Eggers, los cuales de conformidad a lo establecido en el art. 27 del Reglamento de Concursos aplicable (Resolución PGN 101/07), quedaron automáticamente excluidos del proceso.

Los nueve (9) concursantes que participaron de ambas etapas del proceso de selección (evaluación de antecedentes y exámenes de oposición) son los doctores Fernando Oscar Arrigo; Rubén Omar Carrizo; Carlos Miguel Cearras; Alberto Adrián María Gentili; Diego Sebastián Luciani; Eugenio Jorge Martínez Ferrero; Juan Carlos Nacul; Adriana Teresa Saccone y Martín Ignacio Suárez Faisal.

#### Evaluación de los antecedentes declarados y acreditados por los concursantes.

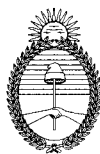
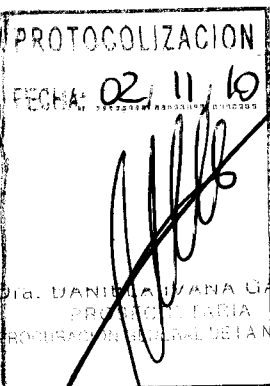
A los fines de la evaluación de los antecedentes declarados y acreditados por los concursantes inscriptos, el art. 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07) establece las cuestiones a considerar y los puntajes máximos a otorgar en cada ítem, fijando una calificación máxima total de 100 (cien) puntos.

El Tribunal evaluó los antecedentes de los postulantes de manera discriminada - conforme los incisos del art. 23, tal como lo establece el art. 22º del citado cuerpo normativo-, asignando las calificaciones que resultan del acta y anexo de fecha 18/11/09 (fs. 80/81), cuyos términos se dan por reproducidos como integrantes de la presente a mérito de la brevedad.

El art. 23 del Reglamento, establece los antecedentes a considerar y puntajes máximos a otorgar conforme se transcribe a continuación:

#### Antecedentes funcionales y profesionales:





**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

**Inciso a):** “*antecedentes en el Ministerio Público ó Poder Judicial, nacional, provincial ó de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta 40 puntos.*”

**Inciso b):** “*cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta él o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta 40 puntos*”.

Por los antecedentes contemplados en los incisos citados, el Tribunal resolvió en oportunidad de su constitución e inicio de la etapa de análisis y evaluación de los antecedentes declarados y acreditados, asignar a los aspirantes, en principio, el puntaje base y de referencia que para cada caso ilustra la tabla que seguidamente se transcribe, de acuerdo al cargo y/o función y/o actividad desempeñada al momento de su inscripción al proceso de selección:

Fiscales Generales y cargos equiparados jerárquica y/o, funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	36	20 o más años de ejercicio de la profesión
Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia y/o equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	32	12 o más años de ejercicio de la profesión.
Secretarios de Fiscalías, de	24	6 o más años de ejercicio de

Fiscalías Generales y cargos de funcionarios equiparados funcional y/o jerárquica y/o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires		la profesión.
Prosecretarios Administrativos/Prosecretarios Jefe y cargos equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	18	4 años o más de ejercicio de la profesión.

Respecto a la asignación del puntaje “base” por la labor en cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial y en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, el Tribunal resolvió que en el supuesto de presentarse, se valorarían, en principio, mediante la asignación de la puntuación correspondiente para el ejercicio privado de la profesión, es decir, conforme el período de su ejercicio.

Tanto a los fines de la asignación del puntaje “base” de referencia, como de la suma de un puntaje “adicional” al primero, se tomaron en cuenta las pautas objetivas de ponderación establecidas en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento ya transcritos, de acuerdo a las características particulares de los cargos y/o funciones y/o actividades desempeñados por los concursantes al momento de la inscripción y con anterioridad desde la obtención del título de abogado, en aras de la máxima ecuanimidad del Tribunal en la concreción de la labor.

Se resolvió que la calificación resultante de la suma del puntaje “base” y los puntos “adicionales” que según los casos se asignaran, no podía alcanzar el puntaje “base” correspondiente al del inmediato superior de la escala.

Antecedentes Académicos:

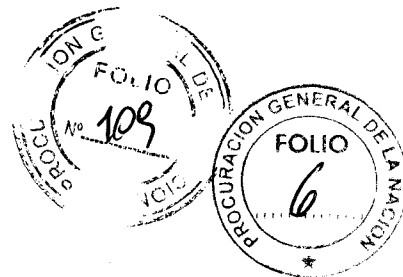
El art. 23° del Reglamento también establece los siguientes antecedentes a considerar y evaluar:

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 21/11/19  
DANIELA YANA GALLO  
PROFESORA TITULAR  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Ministerio Público

**Procuración General de la Nación**



Inciso c): *“título de doctor, master ó especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina ó trabajo final, ó bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización incompleta ó estando pendiente de aprobación la tesis, tesina ó trabajo final, ó que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización ó de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos.”*

Inciso d): *“docencia e investigación universitaria ó equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollan las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos”*

Inciso e): *“publicaciones científico jurídicas. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la debida nota de la editorial respectiva. Se concederá hasta 13 puntos.”*

Respecto de los antecedentes referidos en el inciso c), se tuvo en cuenta también, en su caso, la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión. Se decidió reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de doctorados.

En cuanto a los antecedentes previstos en el inciso d) también se consideró la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Respecto de los premios y las becas, se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos/as que fueron otorgadas, en

razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del aspirante, y que guardaron relación con las materias involucradas en la función a la que aspira.

Finalmente respecto de los antecedentes contemplados en el inciso e), se ponderaron los trabajos acompañados en función de las pautas objetivas que prescribe el inciso de mención, considerándose también, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria, las editoriales y medios en que se publicaron las obras, como su conocimiento en el ámbito.

Rubro “especialización”:

El art. 23° del Reglamento, también establece que: *“Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante”*.

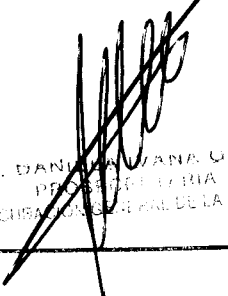
En este sentido, se partió de la base que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho penal y procesal penal, y en consecuencia, la evaluación de los aspirantes se efectuó siguiendo esa idea directriz. Así, se entiende por “especialización” o “especialidad”, la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. Así, se tomaron en cuenta para considerar la formación específica de los postulantes, principalmente los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Y también se consideraron como demostrativos de dicha formación, y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems el art. 23 del Reglamento, en la medida que resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que los concursantes aplican en su labor cotidiana.

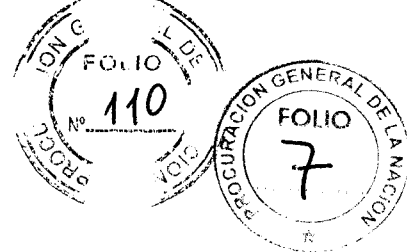
Todos los antecedentes declarados y acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. Art. 7º, Ley 24.946).

Evaluación de los exámenes de oposición.

De conformidad a lo establecido en el art. 26, inc. a) párrafo tercero del Reglamento de Concursos, la prueba de oposición consistió en la preparación y realización de un alegato oral, así como en contestar las réplicas efectuadas por el Jurado. La calificación máxima prevista para esta prueba es de 100 (cien) puntos (conf. art. 27 del Reglamento)

Para preparar y elaborar el alegato el Tribunal fijó un plazo máximo de seis (6) horas y para exponerlo, de veinticinco (25) minutos.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 21/11/10  
  
DANIELA GUANA GALLGO  
PROCESO DE LICITACION  
GENERAL DE LA NACION



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

De conformidad a lo establecido por el Jurado en el acta de fecha 18/11/09 y de la de sorteo de fechas y turnos de fecha 21/12/09 (fs. 83), los exámenes se llevaron a cabo los días 10 y 11 de febrero de 2010.

El primer día se procedió -en presencia de los cuatro (4) concursantes que firmaron la planilla de asistencia agregada como anexo al acta respectiva (fs. 99/100)-, al sorteo del expediente a utilizar en cada una de las dos jornadas establecidas para los exámenes. En tal sentido, se exhibieron el sobre cerrado identificado con el número 1 -el cual contenía el expediente caratulado a los fines del concurso como “Riva” (Causa R 185/08)” -lo que también constaba escrito en dicho sobre- y el sobre cerrado número 2 (dos), que contenía el expediente caratulado a los fines del concurso como “Una” (Causa U.1/08) -lo que también constaba escrito en dicho sobre-. Dichos expedientes fueron previamente seleccionados por los miembros del Tribunal, entre aquéllos aportados por ellos al efecto y copia de los mismos, lucen agregadas en sendos anexos que corren por cuerda a la carpeta de actuaciones del concurso.

Conforme surge del acta citada, resultó sorteado para utilizar ese día, el expediente caratulado a los fines del concurso como “Una” (Causa U.1/08) y rindieron examen los concursantes doctores Rubén Omar Carrizo; Alberto Adrián María Gentili; Adriana Teresa Saccone y Eugenio Jorge Martinez Ferrero, en ese orden (conf. fs. 99/100)

De acuerdo a lo que resulta del acta del Tribunal del 11 de febrero de 2010 y su anexo, en esa segunda fecha de examen, rindieron la oposición los concursantes doctores Oscar Fernando Arrigo; Carlos Miguel Cerras; Juan Carlos Nacul, Martín Ignacio Suarez Faisal y Diego Sebastián Luciani, en ese orden, quienes alegaron respecto del expediente caratulado a los fines del concurso “Riva” (Causa 185/08).

El 23 de marzo de 2010, la profesora doctora Lucila E. Larrandart, quien intervino en el presente concurso como Jurista invitada, presentó al Tribunal su dictamen en los términos del art. 28 del reglamento, emitiendo opinión fundada respecto del desenvolvimiento de los concursantes en la prueba de oposición, instrumento que se agrega como anexo integrante del presente.

Corresponde señalar que para dotarla de mayor objetividad e imparcialidad, de acuerdo con el sentido del art. 28º, primer párrafo, última oración, del Reglamento de Concursos (Resolución PGN 101/07), el Tribunal realizó la evaluación en dos momentos distintos. Primeramente el Jurado analizó, debatió y estableció las calificaciones provisorias de las pruebas de oposición. Una vez presentado su

dictamen, se trataron las fundamentaciones y conclusiones de la Jurista Invitada, se debatió y se procedió a la evaluación definitiva de los concursantes.

*Evaluación de los exámenes de oposición por el Presidente del Jurado, señor Procurador General de la Nación doctor Esteban Righi y por los Vocales señores Fiscales Generales doctores Claudio Marcelo Palacín y Mariano Borinsky.*

Los citados Magistrados, comparten en un todo las consideraciones, fundamentos, conclusiones y calificaciones propuestas en su meduloso dictamen por la señora Jurista Invitada doctora Lucila E. Larrandart, por lo que adhieren a él y lo hacen propio, calificando las pruebas de oposición rendidas por cada uno de los concursantes, en un todo de acuerdo a lo opinado por la nombrada, como seguidamente se indica:

Arrigo, Fernando Oscar: setenta (70) puntos.

Carrizo, Rubén Omar: cuarenta (40) puntos.

Cearras, Carlos Miguel: setenta y ocho (78) puntos.

Gentili, Alberto Adrián: noventa y siete (97) puntos.

Luciani, Diego Sebastián: ochenta y cinco (85) puntos.

Martinez Ferrero, Eugenio Jorge: sesenta y cinco (65) puntos.

Nacul, Juan Carlos: cuarenta (40) puntos.

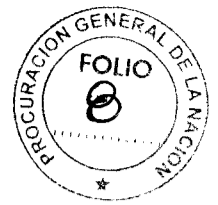
Saccone, Adriana Teresa: cuarenta (40) puntos.

Suarez Faisal, Martín Ignacio: ochenta y cinco (85) puntos.

De acuerdo a las calificaciones asignadas y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/07), no integrarán el orden de mérito de los concursantes, los doctores Rubén Omar Carrizo, Juan Carlos Nacul y Adriana Teresa Saccone, ello en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para la prueba de oposición.

En consecuencia, el orden de mérito general de los postulantes conforme la calificación total obtenida por cada uno de ellos, resultante de la suma de la puntuación asignada a cada uno en la evaluación de antecedentes y en el examen de oposición, de acuerdo al voto del Presidente del Jurado, señor Procurador General de la Nación doctor Esteban Righi y de los señores Fiscales Generales doctores Claudio Marcelo Palacín y Mariano Borinsky, es el siguiente:

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 02/11/10  
Día: D...  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

- 1º) Gentili, Alberto Adrián:  $62 + 97 = 159$  puntos.
- 2º) Luciani, Diego Sebastián:  $56,50 + 85 = 141,50$  puntos.
- 3º) Suarez Faisal, Martín Ignacio:  $54,75 + 85 = 139,75$  puntos.
- 4º) Cerras, Carlos Miguel:  $60,25 + 78 = 138,25$  puntos.
- 5º) Arrigo, Fernando Oscar:  $54,25 + 70 = 124,25$  puntos.
- 6º) Martinez Ferrero, Eugenio Jorge:  $55,75 + 65 = 120,75$  puntos.

Evaluación de las pruebas de oposición conforme el voto del señor Fiscal General doctor Mario Villar al que adhiere parcialmente el Vocal señor Fiscal General doctor Maximiliano Hairabedian.

Comparto los fundamentos y las conclusiones a que arriba el análisis exhaustivo realizado por la Jurista Invitada en su dictamen a excepción de aquellos aspectos y respecto del concursante sobre el que efectuó alguna observación.

En este sentido, formulo mi disidencia en la evaluación y puntuación de la exposición del concursante doctor Carlos Miguel Cerras.

La doctora Lucila Larrandart considera que el concursante “Efectúa un buen relato de los hechos y del procedimiento, como también efectúa un adecuado análisis de la prueba.” También considera que “su exposición fue ágil y empleó bien el tiempo asignado.”

Las críticas que le efectúa comprenden que le imputa a Riva comercio de estupefacientes y elaboración en concurso real. El concursante también se refirió a unidad de acción lo cual implica una contradicción, termina afirmando la unidad de acción que sería la solución correcta.

A su vez, la crítica referida a que “al imputarle a Ro transporte y a Ari suministro de materias primas, no aclara en qué norma estaba prevista tal conducta, no estando de acuerdo que se tratare de una guarda como exponía la requisitoria.”

Sin embargo, al iniciar su exposición esboza una calificación basada en los tipos penales contenidos en los arts. 5 b y c de la ley 23.737 y art. 239 del CP en concurso real con relación a Riva y, aunque omite referirse a las normas correspondientes a las conductas de Ro y Ari, menciona los delitos de transporte y suministro respectivamente.

Al momento de calificar la conducta de Ari como suministro de estupefacientes y separarse de la calificación de la requisitoria de elevación a juicio fundamenta la no afectación del principio de congruencia. Es decir, detectó el problema constitucional y brindó una justificación para su postura.

Debe destacarse que el alegato fue completo (hechos, pruebas, responsabilidad penal determinación de la pena y conclusión acusatoria) dinámico, con buen manejo de los hechos del caso, que revestían cierta complejidad, ordenado y con buen manejo del lenguaje. Sin leer en momento alguno.

A preguntas del jurado acerca de cuantías de las penas solicitadas en su acusación, trató de fundamentar la razón de solicitar el máximo de la multa y el mínimo de la pena de prisión.

También debe considerarse que omitió efectuar consideraciones acerca de las características del dolo en estos delitos, omitió responder a los argumentos de defensa resultantes de las manifestaciones de los imputados en sus descargos, así como tampoco menciona el caso "Arriola" de la CSJN y la doctrina sentada en el mismo sobre la inconstitucionalidad de la tenencia para consumo personal.

En definitiva, considero que el puntaje otorgado al postulante doctor Cerras por la Jurista Invitada resulta insuficiente para reflejar su actuación en la prueba de oposición.

Por ello, califico al concursante Carlos Miguel Cerras con ochenta y tres (83) puntos en la prueba de oposición.

En consecuencia, el orden de mérito general de los concursantes de acuerdo al voto del señor Fiscal General doctor Mario Villar (al que adhiere parcialmente el Fiscal General doctor Maximiliano Hairabedian, conforme se explicita más adelante) es el siguiente:

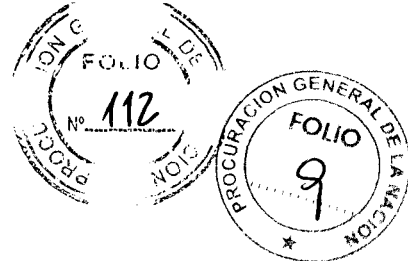
- 1º) Gentili, Alberto Adrián:  $62 + 97 = 159$  puntos.
- 2º) Cerras, Carlos Miguel:  $60,25 + 83 = 143,25$  puntos.
- 3º) Luciani, Diego Sebastián:  $56,50 + 85 = 141,50$  puntos.
- 4º) Suarez Faisal, Martín Ignacio:  $54,75 + 85 = 139,75$  puntos.
- 5º) Arrigo, Fernando Oscar:  $54,25 + 70 = 124,25$  puntos.
- 6º) Martinez Ferrero, Eugenio Jorge:  $55,75 + 65 = 120,75$  puntos.

De acuerdo a las calificaciones que se asignan a sus exámenes de oposición (40 -cuarenta- puntos) y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/07), no integran el orden de mérito de los concursantes, los doctores Rubén Omar Carrizo, Juan Carlos Nacul y Adriana Teresa Saccone, ello en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para la prueba de oposición.



PROTOCOLIZACION  
FECHA: 02.11.10

Dr. DANIELA IVANA GALLU  
PROFESORA EN  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

Evaluación de las pruebas de oposición conforme voto del señor Fiscal General doctor Maximiliano Hairabedian.

Comparto los fundamentos y las conclusiones a que arriba el análisis exhaustivo realizado por la Jurista Invitada en su dictamen, pero disiento en cuanto a las calificaciones asignadas a los concursantes Carlos Miguel Cerras y Martín Ignacio Suarez Faisal.

Respecto del doctor Cerras, comparto los fundamentos y calificación asignada por el señor Fiscal General doctor Mario Villar en su voto precedente al examen de oposición rendido por el citado postulante, y en consecuencia califico dicha prueba con ochenta y tres (83) puntos.

En relación al concursante doctor Suarez Faisal, la doctora Lucila Larrandart aprecia muy positivamente el desempeño del concursante y sólo le observa que "...para Ari lo tipifica como comercio de materias primas, respecto de la botella incautada en el domicilio de aquél, no explicando la razón por la que se apartaba de la requisitoria en cuanto la consideraba partícipe y no autora por la misma conducta".

Entiendo que tal observación no merece la merma de puntaje efectuada, más aun teniendo en cuenta que el diferente encuadre fue sin modificación alguna de los hechos objeto de la acusación; y que como la propia jurista invitada lo reconoce, "responde a las preguntas que se le formulan" sobre su alegato. A mi criterio las respuestas han sido satisfactorias, desde que justificó jurídicamente su posición. Si tenemos en cuenta la calidad del discurso, la meticulosa valoración de la prueba, la corrección del lenguaje, el conocimiento jurídico, la coherencia, el excelente manejo del tiempo, la adecuada y prudente cita de jurisprudencia, el respeto a la oralidad (su alegato no fue leído ni objeto de consultas permanentes a escritos), y lo completo de su *petitum*, la nota que merece es de 92 (noventa y dos) puntos.

En consecuencia, el orden de mérito general de los concursantes conforme el voto del señor Fiscal General doctor Maximiliano Hairabedian, es el siguiente:

- 1º) Gentili, Alberto Adrián:  $62 + 97 = 159$  puntos.
- 2º) Suarez Faisal, Martín Ignacio:  $54,75 + 92 = 146,75$  puntos.
- 3º) Cerras, Carlos Miguel:  $60,25 + 83 = 143,25$  puntos.
- 4º) Luciani, Diego Sebastián:  $56,50 + 85 = 141,50$  puntos.
- 5º) Arrigo, Fernando Oscar:  $54,25 + 70 = 124,25$  puntos.
- 6º) Martinez Ferrero, Eugenio Jorge:  $55,75 + 65 = 120,75$  puntos.

De acuerdo a las calificaciones que se asignan a sus exámenes de oposición (40 –cuarenta- puntos) y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/07), no integran el orden de mérito de los concursantes, los doctores Rubén Omar Carrizo, Juan Carlos Nacul y Adriana Teresa Saccone, ello en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para la prueba de oposición.

*En atención a lo expuesto, el orden de mérito general de los postulantes del Concurso N° 65 del M.P.F.N., conforme la evaluación de los antecedentes por decisión unánime de los miembros del Tribunal y de acuerdo a las calificaciones asignadas por decisión unánime de los miembros del Tribunal a los exámenes de oposición rendidos por los concursantes doctores Fernando Oscar Arrigo; Rubén Omar Carrizo; Alberto Adrián Gentili; Diego Sebastián Luciani; Eugenio Jorge Martínez Ferrero; Juan Carlos Nacul y Adriana Teresa Saccone y por la mayoría de los miembros del Jurado (integrada por su Presidente, el señor Procurador General de la Nación y los Vocales señores Fiscales Generales doctores Mariano Borinsky y Claudio Marcelo Palacín) a los exámenes de oposición rendidos por los concursantes doctores Carlos Miguel Cearras y Martín Ignacio Suarez Faisal, es el siguiente:*

1º) Gentili, Alberto Adrián - Antecedentes: 62 puntos / Oposición: 97 puntos:

Total: 159 puntos.

2º) Luciani, Diego Sebastián - Antecedentes 56,50 puntos / Oposición: 85 puntos:

Total: 141, 50 puntos.

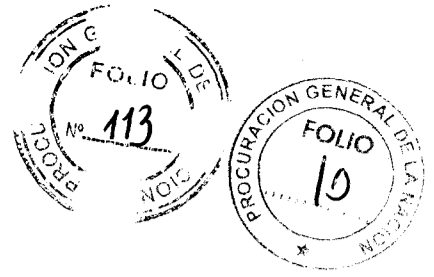
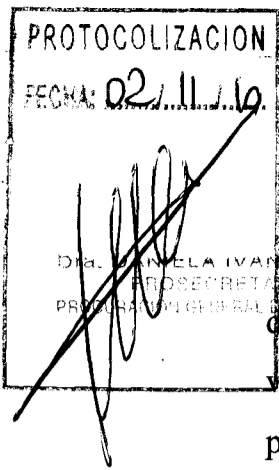
3º) Suarez Faisal, Martín Ignacio - Antecedentes: 54,75 puntos / Oposición: 85 puntos: Total: 139,75 puntos.

4º) Cearras, Carlos Miguel - Antecedentes: 60,25 puntos / Oposición: 78 puntos: Total: 138,25 puntos.

5º) Arrigo, Fernando Oscar – Antecedentes: 54,25 puntos / Oposición: 70 puntos: Total: 124,25 puntos.

6º) Martínez Ferrero, Eugenio Jorge - Antecedentes: 55,75 puntos / Oposición: 65 puntos: Total: 120,75 puntos.

De acuerdo a las calificaciones asignadas y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN 101/07), no integran el orden de mérito de los concursantes, los



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

doctores Rubén Omar Carrizo, Juan Carlos Nacul y Adriana Teresa Saccone, ello en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para la prueba de oposición.

En consecuencia de ello y las opciones formuladas por los concursantes en los términos del art. 3° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. en oportunidad de inscribirse al proceso de selección, los ordenes de mérito para cada una de las vacantes concursadas, son los que se indican a continuación:

Fiscal General ante los Tribunales Orales Federales de San Martín:

1º) Gentili, Alberto Adrián - Antecedentes: 62 puntos / Oposición: 97 puntos:

Total: 159 puntos.

2º) Luciani, Diego Sebastián - Antecedentes 56,50 puntos / Oposición: 85 puntos:

Total: 141, 50 puntos.

3º) Cearras, Carlos Miguel - Antecedentes: 60,25 puntos / Oposición: 78 puntos:

Total: 138,25 puntos.

4º) Arrigo, Fernando Oscar – Antecedentes: 54,25 puntos / Oposición: 70 puntos:

Total: 124,25 puntos.

Fiscal General ante los Tribunales Orales Federales de Santa Fe:

1º) Luciani, Diego Sebastián - Antecedentes 56,50 puntos / Oposición: 85 puntos:

Total: 141, 50 puntos.

2º) Suarez Faisal, Martín Ignacio - Antecedentes: 54,75 puntos / Oposición: 85 puntos: Total: 139,75 puntos.

3º) Cearras, Carlos Miguel - Antecedentes: 60,25 puntos / Oposición: 78 puntos:

Total: 138,25 puntos.

4º) Arrigo, Fernando Oscar – Antecedentes: 54,25 puntos / Oposición: 70 puntos:

Total: 124,25 puntos.

5º) Martinez Ferrero, Eugenio Jorge - Antecedentes: 55,75 puntos / Oposición: 65 puntos: Total: 120,75 puntos.

Fiscal General ante los T.O.F. de Rosario (2 cargos- Fiscalías Nros. 1 y 2):

1º) Luciani, Diego Sebastián - Antecedentes 56,50 puntos / Oposición: 85 puntos:

Total: 141, 50 puntos.

2º) Cerras, Carlos Miguel - Antecedentes: 60,25 puntos / Oposición: 78 puntos:  
Total: 138,25 puntos.

3º) Arrigo, Fernando Oscar - Antecedentes: 54,25 puntos / Oposición: 70 puntos:  
Total: 124,25 puntos.

4º) Martinez Ferrero, Eugenio Jorge - Antecedentes: 55,75 puntos / Oposición: 65 puntos:  
Total: 120,75 puntos.

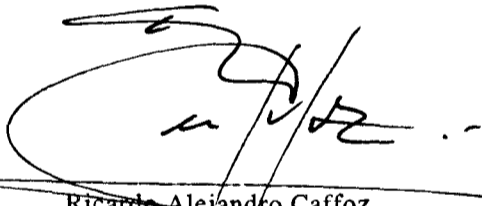
Fiscal General ante los T.O.F. de Córdoba (Fiscalía N° 2):

1º) Luciani, Diego Sebastián - Antecedentes 56,50 puntos / Oposición: 85 puntos:  
Total: 141, 50 puntos.

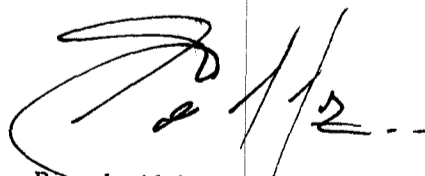
2º) Cerras, Carlos Miguel - Antecedentes: 60,25 puntos / Oposición: 78 puntos:  
Total: 138,25 puntos.

3º) Arrigo, Fernando Oscar - Antecedentes: 54,25 puntos / Oposición: 70 puntos:  
Total: 124,25 puntos.


En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente Acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al Presidente del Tribunal, señor Procurador General de la Nación y a los Vocales señores Fiscales Generales doctores Mariano H. Borinsky; Claudio M. Palacín; Maximiliano Hairabedian y Mario Villar; a sus efectos.

  
Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación

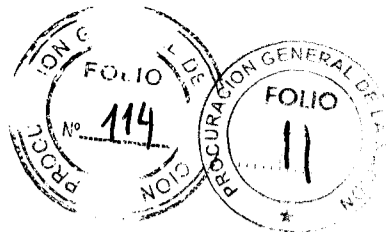
En la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de Mayo de 2010, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 10/05/10 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N. doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.-

  
Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación

Certifico: en cuanto ha lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Presidente del Tribunal, Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo de 2010.-

  
Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION  
 FECHA: 02.11.10  
 DRA. DIANA MARIANA GALLO  
 SECRETARIA DE LA NACION

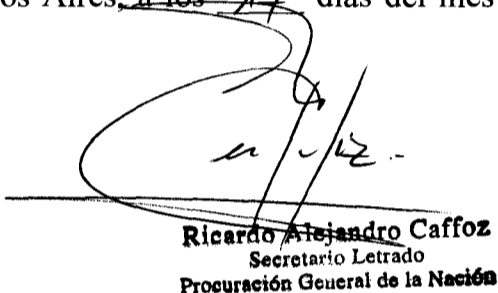


**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

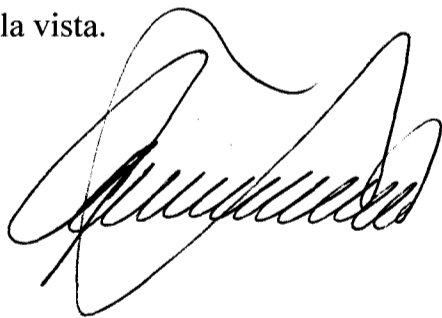
En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de mayo de 2010, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 10/05/10 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la PGN. doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

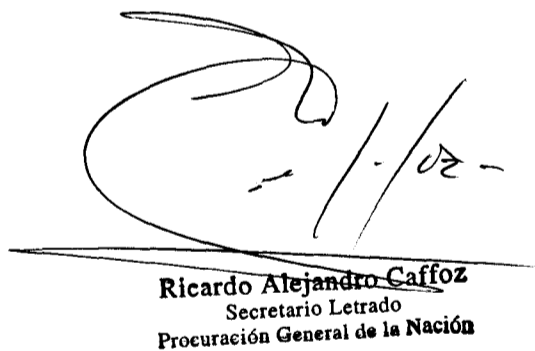
  
 MARIANO H. BORINSKY  
 FISCAL GENERAL

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General doctor Mariano Borinsky, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de mayo de 2010.

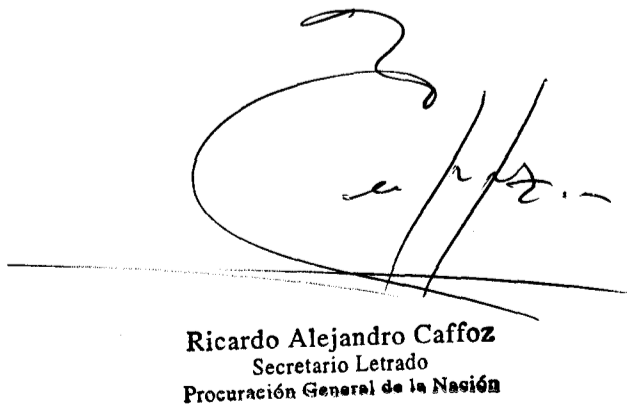
  
 Ricardo Alejandro Caffoz  
 Secretario Letrado  
 Procuración General de la Nación

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de mayo de 2010, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 10/05/10 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la PGN. doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

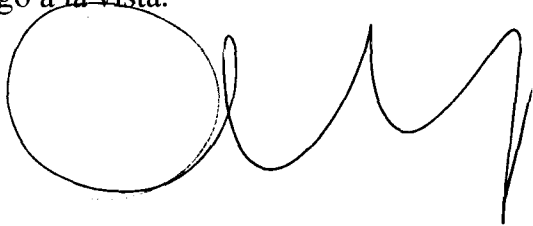


  
 Ricardo Alejandro Caffoz  
 Secretario Letrado  
 Procuración General de la Nación

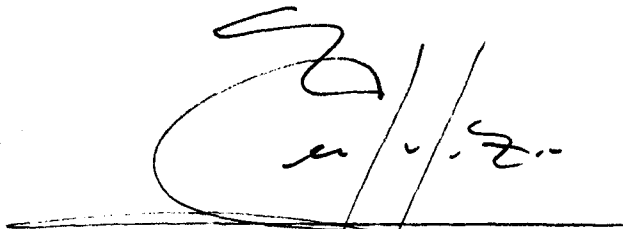
Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General doctor Maximiliano Hraibedian, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de mayo de 2010.

  
 Ricardo Alejandro Caffoz  
 Secretario Letrado  
 Procuración General de la Nación

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo de 2010, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 10/05/10 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la PGN. doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

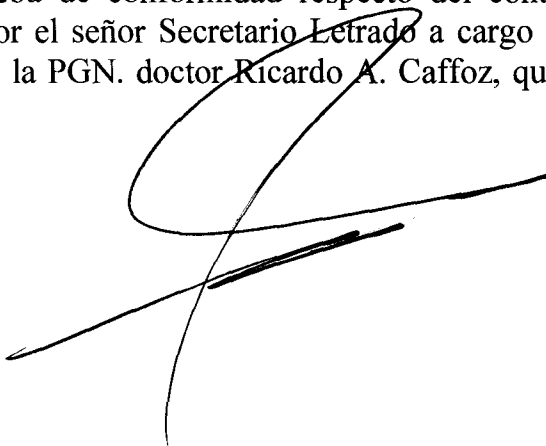


Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General doctor Claudio M. Palacín, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo de 2010.

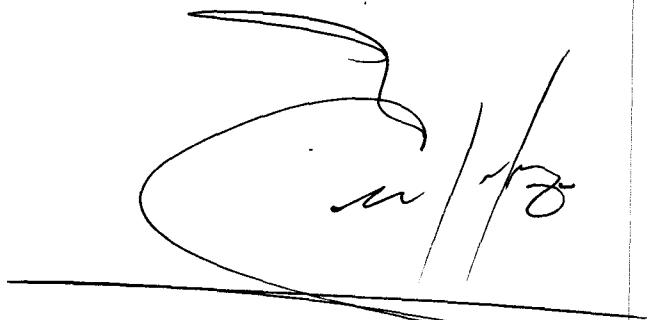


Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo de 2010, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 10/05/10 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la PGN. doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.



Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General doctor Mario Villar, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo de 2010.



Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 02.11.10  
Dra. ANIELA IVANA GALLO  
FOLIO 103  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

FOLIO 103

PROCURACION GENERAL DE LA NACION  
FOLIO 12

DICTAMEN DE LUCILA E. LARRANDART

CARRIZO Rubén Omar

Pese a que se excedió en el tiempo asignado su exposición fue deficiente y reiterativa.

En primer lugar repite las circunstancias del caso expuestas en la requisitoria.

Analiza la figura de transporte, no siendo correcta su posición acerca del tipo subjetivo, no fundamentando su posición. Trata de efectuar una distinción con la figura de tenencia simple sin lograrlo.

Cuando enfoca la antijuridicidad, se refiere innecesariamente al estado de necesidad, dado que en el caso no había elemento alguno del que pudiera surgir de algún modo la existencia de ese supuesto, pero además revela un error acerca del valor de los bienes jurídicos en juego y acerca de la causa de justificación que pretende analizar.

Cuando se refiere a la culpabilidad también lo hace erróneamente, revelando desconocer el contenido de la misma.

En cuanto al fundamento del pedido de pena, su planteo es confuso y revela un fundamento de derecho penal de autor, además de analizar circunstancias que ya había ponderado al efectuar la tipificación. Asimismo alude a la prevención especial revelando una particular concepción del fin de prevención especial que resulta equivocada. No fundamenta el alto monto de la pena que solicita. Asimismo omite el pedido de la pena de multa. Tampoco explica el pedido de multireincidencia y la aplicación de la accesoria por tiempo indeterminado, basando la reincidencia en la peligrosidad.

No responde adecuadamente a las preguntas que le formula el jurado.

40

GENTILI Alberto Adrián María

Su exposición es completa. Se refiere a la observancia del resguardo en la cadena de custodia del material. Analiza el valor del procedimiento policial, con cita de normas procesales, constitucionales y jurisprudencia de la CSJN, señalando las circunstancias objetivas que legitiman el procedimiento.

Descarta con buen análisis la versión del imputado en su indagatoria.

Analiza la figura de transporte de forma correcta y la distingue adecuadamente del tipo de tenencia.

En su pedido de pena la fundamentación es buena, evaluando las atenuantes y ponderando inobservancia de normas de los pactos de Derechos Humanos con cita de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Su pedido de pena es correcto y fundado, se refiere a la imposición de medidas y funda la necesidad de su límite temporal.

En cuanto a la posible reincidencia, de forma fundada señala los óbices constitucionales que presenta, cita fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Interamericana de derechos Humanos, postulando su inconstitucionalidad, por considerar su genealogía peligrosista y la violación de los principios de culpabilidad por el acto y del non bis in idem.

Su exposición fue completa, revelando un buen nivel de conocimientos tanto del derecho penal como del procesal penal, trata todos los puntos del caso y lo hace en el tiempo que se le otorgara, además de responder fundadamente a todas las preguntas que le formula el jurado.

97

SACCONI Adriana Teresa

Su exposición es pobre, completa el tratamiento del caso en 11 minutos, de los 25 asignados.

Repite lo consignado en la requisitoria en cuanto a la descripción de los hechos.

En la calificación se equivoca en cuanto a la cantidad de sustancia estupefaciente, considerándola ínfima, por lo que encuadra la conducta en la figura de tenencia para consumo.

Al referirse a la pena tampoco trata adecuadamente el tema, ni fundamenta el pedido de reincidencia.

40

MARTÍNEZ FERRERO Eugenio Jorge

Describe el procedimiento y sostiene su regularidad, con citas de jurisprudencia de la CSJN y de la Cámara de Casación, trata la diferencia de pesaje del estupefaciente. Encuentra una nulidad relativa respecto de una falta de notificación a la defensa.

Se refiere a la figura de transporte, pero no trata adecuadamente el tipo subjetivo.

Al fundamentar el pedido de pena evalúa como agravante una mentira del procesado acerca de su número de documento, lo que no resulta correcto.

Si bien trató los temas en el tiempo asignado, en su exposición mostró algunos errores.

65

ARRIGO Oscar Fernando

Analiza adecuadamente los hechos acreditados.

En cuanto a la responsabilidad difiere con la requisitoria considerando que para Riva debe encuadrarse sólo en tenencia con fines de comercialización, ya que lo demás sirve para



PROTOCOLIZACION  
FECHA: 02/11/10  
*[Handwritten signature]*  
Dra. DANIELA IVANA GALI...  
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
FOLIO 104

PROCURACION GENERAL DE LA NACIÓN  
FOLIO 13

acreditar los fines de comercialización. También analiza el tipo de resistencia a la autoridad.  
Respecto de Ro lo encuadra como transporte, omitiendo referirse a la tenencia para consumo.

En cuanto a Ari considera atípica la conducta evaluando lo secuestrado en su domicilio y postula la absolución, sin referirse a la imputación acerca de lo hallado en la casa de Riva que era por lo que se la había requerido.

Funda adecuadamente el pedido de penas y solicita el decomiso del material.

Se le señala el error respecto de Ari, que no estaba requerida por lo hallado en su domicilio, no pareciendo haber reparado en ello.

No responde las consecuencias que podrían presentarse por tratarse de un transporte vigilado.

En cuanto a la omisión del envoltorio hallado en la ropa de Ro, manifiesta que no le refirió porque lo consideraba absorbido por el tipo de transporte.

Ante una pregunta sobre el concurso en el caso de Riva, presenta cierta confusión entre las formas de concurso.

No obstante los errores señalados su examen revela un aceptable nivel.

70

CEARRAS Carlos Miguel

Efectúa un buen relato de los hechos y del procedimiento, como también efectúa un adecuado análisis de la prueba.

En cuanto a la calificación a Riva le imputa comercio y elaboración en concurso real con resistencia. A Ro le imputa transporte y a Ari suministro de materias primas, sin aclarar en qué norma estaba prevista tal conducta, no estando de acuerdo que se tratara de una guarda como exponía la requisitoria.

En cuanto a las penas trata de fundamentar la razón de solicitar el máximo de la multa para el primero.

Si bien su exposición fue ágil y empleó bien el tiempo asignado, en la tipificación de las conductas presentó imprecisiones, como cuando se refiere a “elaboración”, refiriéndose al inc.b) del art.5, que no utiliza ese verbo, como también en el hecho que no venía requerido por tal conducta, tratando de salvar el principio de congruencia. Asimismo en relación a la tercera procesada se refirió a “suministro de materias primas”, siendo que el art.5 se refiere a tal acción respecto de estupefacientes.

78

NACUL Juan Carlos

Se refiere al procedimiento manifestando que hubo un llamado anónimo y la "superioridad policial" ordenó se investigara, procediéndose entonces a la requisa, siendo que en tal supuesto debía analizarse la legalidad del procedimiento, pues no habría mediado intervención judicial, como otros postulantes plantearon.

Cuando analiza la tipificación mantiene un concepto de "comercio" proveniente del derecho privado, que comprende al vendedor y al comprador. Así afirma que Riva es coautor de comercialización de precursores que le vendió Ari y autor de transporte. Asimismo a ésta la considera coautora de comercio de materia prima. En cuanto a Ro lo considera también coautor de comercio por haber comerciado con Riva en concurso real con transporte y con tenencia para consumo personal.

Al solicitar las penas no funda adecuadamente el pedido.

No responde correctamente a las preguntas que se le formularon, presentando entonces errores respecto a la tipificación, al concurso, al principio de congruencia. Y a los fines de prevención especial y general de las penas.

40

SUAREZ FAISAL Martín Ignacio

Solicita la absolución de Ro en cuanto a la tenencia para consumo con cita de "Arriola". Describe adecuadamente los hechos y analiza y valora adecuadamente las pruebas.

Cita la definición de la ley acerca de lo que se consideran precursores. Analiza correctamente las pruebas. Considera que en la venta a Ro, Riva incurrió en comercio, analizando las pruebas de tal conducta y en relación con los elementos hallados en la camioneta y en el domicilio lo encuadra como tenencia de estupefacientes y materias primas con fines de comercialización y se refiere también a la resistencia.

En cuanto a lo hallado en el bolsillo de Ro lo encuadra en tenencia para consumo, solicitando se declare la inconstitucionalidad y se lo absuelva. Respecto al resto de la droga que se le incautara lo encuadra como tenencia con fines de comercialización y para Ari lo tipifica como comercio de materias primas, respecto de la botella incautada en el domicilio de aquél, no explicando la razón por la que se apartaba de la requisitoria en cuanto la consideraba partícipe y no autora por la misma conducta, tratando de fundamentarlo al responder a las preguntas.

El petitorio es completo ya que pide remisión para investigación del destino de los precursores; envió al Sedronar de las droguerías que vendieron sin las prescripciones legales.

Responde a las preguntas que se le formulan y revela buen nivel.

85

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 02/11/10  
[Handwritten signature]

PROCURACION GENERAL  
FOLIO  
Nº 105

PROCURACION GENERAL  
FOLIO  
14

LUCIANI Diego Sebastián

Describe adecuadamente los hechos de cada uno de los procesados.

Manifiesta no estar de acuerdo con el fiscal en cuanto la resistencia a la autoridad por insuficiencia de pruebas, postulando la absolución. Asimismo respecto de la tenencia para consumo la considera inconstitucional por aplicación del fallo "Arriola" y por no lesionar el bien jurídico, pidiendo la absolución.

Analiza bien las pruebas, y en relación a los dichos de los procesados en sus indagatorias destruye su negativa apreciando las pruebas del expediente

Al realizar la calificación se refiere al bien jurídico tutelado, considerando que hubo en el primer caso tenencia de materias primas y tenencia con fines de comercialización en concurso ideal y comercio este en concurso real.

En cuanto al segundo caso lo encuadra como tenencia del art. 14 primer párrafo considerando no acreditada la ultraintención para el transporte y dando razones por las cuales tampoco significaba tenencia para consumo.

En cuanto a la tercera lo encuadró en el art. 10 por haber facilitado elementos a Riva.

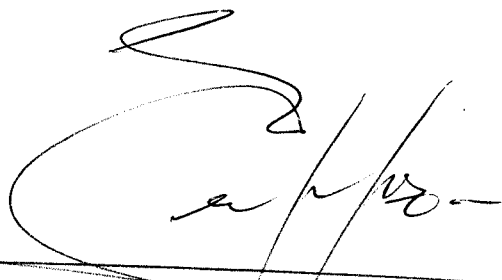
Funda adecuadamente los pedidos de pena.

Demostró buen nivel

85

Dra. Lucila E. Larranday  
Profesora Consulta de Derecho Penal  
Facultad de Derecho - UBA

Recibido suato secretario,  
Permanente de Concursos, hoy  
23 de marzo de 2010. C. Caffoz.



Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación



PROTOCOLIZACION  
 FECHA: 02/11/10  
 [Handwritten signature]  
 Dra. DANIELA IVANA GALLU  
 SECRETARIA  
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**CONCURSO N° 65 M.P.F.N.**  
**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio de 2010, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados que conforman el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 65 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado, de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN 111/07, 8/08, 96/08 y 133/09, para cubrir una vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 5); una vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima; dos vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalías Nros. 1 y 2) y una vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 2), Jurado este que se encuentra presidido por el señor Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi e integrado además, en calidad de vocales, por los señores Fiscales Generales doctores Maximiliano Hairabedian, Claudio Marcelo Palacín, Mariano Borinsky y Mario Villar, quienes, luego de analizar y debatir respecto de las impugnaciones deducidas por los concursantes doctores Diego Sebastián Luciani y Eugenio J. Martinez Ferrero contra el dictamen final (las cuales, de conformidad a lo certificado por la Secretaría Permanente de Concursos, fueron interpuestas en debido tiempo y forma, mediante escritos que obran agregados a fs. 117/118 y 119/121, respectivamente, de la carpeta del Concurso), RESOLVIERON:

**Consideraciones Generales.**

En primer lugar, cabe recordar que las impugnaciones contra el dictamen final emitido por el Jurado con fecha 10/5/10, sólo pueden tener como fundamento la configuración de "...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento..."; ello de acuerdo a lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), correspondiendo, como también dispone dicha norma, desechar aquellos planteos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia y de acuerdo a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal, no constituye una segunda instancia amplia de revisión, ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El Reglamento establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos tanto respecto de los antecedentes como de los exámenes de oposición, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los mismos.

En dicho cometido, deben tenerse presente que las puntuaciones asignadas a los concursantes por los antecedentes declarados y acreditados y por su desempeño en las pruebas de oposición, no son el resultado de una operación matemática, sino la consecuencia de un sinfín de aspectos valorativos; que por otra parte cada miembro del Jurado tiene su mirada particular del mismo asunto, y por último, que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

Cabe también señalar que de acuerdo a ese margen de discrecionalidad que la normativa otorga al Tribunal evaluador para llevar a cabo su labor, al momento de analizar y calificar los antecedentes funcionales y/o profesionales de los candidatos, se resolvió asignar una calificación "base", conforme la tabla adoptada al efecto, priorizándose a tal fin, el cargo y/o función y/o actividad desempeñada al momento de su inscripción al proceso de selección, tal como se explicitó en el dictamen final.

Por otra parte, atento al cuestionamiento respecto del análisis y calificación de uno de los exámenes de oposición, los concursantes deben tener en cuenta que si bien en el caso implica la preparación y exposición de un alegato y la contestación de las réplicas -en términos asimilables a un juicio real-, aquí se trata de la evaluación de "pruebas de oposición", lo que en consecuencia conlleva una labor de comparación entre todas y cada una de las rendidas por los postulantes a ocupar los cargos concursados.

Además, en lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición, el Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable (art. 28, Resolución 101/07), tuvo en cuenta, a los fines de emitir su dictamen final, la opinión de la señora Jurista invitada profesora Lucila Larrandart, la que quedó plasmada en su dictamen agregado a fs. 103/105.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 02/11/10

Dra. DANIELA IVANA GALLO  
SECRETARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

El dictamen final cuestionado por los impugnantes, consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes tanto respecto de la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse, pasándose seguidamente al análisis particular de los planteos deducidos.

**1) Impugnación del Dr. Diego Sebastián Luciani**

En su escrito, el concursante doctor Diego S. Luciani, consigna los agravios en los que sustenta la impugnación contra el dictamen final y expresa que, de conformidad con el art. 29 del reglamento de concursos, promueve la misma pues a su criterio, el Tribunal ha incurrido en un error a la hora de evaluar sus antecedentes, tanto en lo referido a su desempeño en el Ministerio Público Fiscal, como a los rubros “especialización” y “publicaciones científico jurídicas”.

No efectúa comparación con las calificaciones asignadas a otros concursantes por los antecedentes acreditados en dichos ítems, como tampoco indica las calificaciones que pretende.

Cuestiona la calificación de sus antecedentes funcionales ((inc. a) del art. 23, del Reglamento de Concursos), por los que el Tribunal le asignó 27 puntos, sobre los 40 de máximo posibles, ello con fundamento en que desde el año 1998 ha desempeñado funciones de secretario, ya sea de fiscalía de primera instancia o de fiscalía general, amén de haber sido nombrado desde fines del año 2008 para desempeñarse como fiscal federal subrogante de Mercedes, provincia de Buenos Aires, cargo que desempeñó hasta el 12 de mayo ppdo., lo que a su entender ameritaría que se revea el puntaje asignado, pues a su criterio, de acuerdo a las funciones cumplidas, cabría asignarle un puntaje mayor al referido.

Al respecto debe recordarse que reglamentariamente el cómputo de los antecedentes debe efectuarse hasta la fecha de clausura del plazo de inscripción del concurso, momento hasta el cual debieron declararse y acreditarse los mismos. Se ha de destacar que como bien consignó el concursante en el formulario respectivo, a la fecha de cierre de la inscripción al proceso -noviembre 2007-, revestía el cargo de secretario de fiscalía general, circunstancia debidamente acreditada con la documentación que acompañó. Que asimismo y como también aclara en su presentación el doctor Luciani, su designación por parte del señor Procurador General de la Nación como fiscal federal subrogante data de fines del año 2008. Por

tanto y conforme lo establecido en el art. 15 del Reglamento citado, ese antecedente funcional no puede computarse para su calificación.

Por otra parte se detalló en ocasión de emitirse el dictamen final y en las consideraciones generales del presente, que la labor de este Jurado se ciñó a lo establecido en los supuestos reglamentarios y las pautas generales allí establecidas, unánimes para todos los participantes. El reglamento establece los puntajes máximos y los criterios rectores a seguir por el Jurado en la evaluación de los antecedentes y exámenes de oposición, dejando cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación prudente y razonable de los mismos. Así se adoptó la tabla que se transcribió en el dictamen final, la cual es el resultado de un análisis en el que se ponderaron diversos factores, en aras de lograr la máxima justicia y equidad en la evaluación de las distintas capacidades que acreditan los concursantes.

En función de esa tabla, el puntaje básico que se asigna a los secretarios es de 24 unidades, incrementándose luego conforme a las pautas del art. 23 del Reglamento y no pudiendo alcanzar el máximo a otorgarse, el puntaje básico de la categoría inmediata superior (en el caso en análisis: 32 puntos). Siendo que a la fecha de cierre de inscripción al concurso el doctor Luciani ocupaba un cargo de secretario de fiscalía general se le asignaron 24 puntos y se incrementó, conforme las pautas reglamentarias, hasta arribar a los 27 puntos con que fue calificado.

En conclusión, el Tribunal no advierte la configuración de la causal de impugnación invocada por el doctor Luciani en fundamento de su planteo, como tampoco de ninguna de las otras previstas en la reglamentación, resultando justa la calificación otorgada por los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 de la reglamentación, atento su razonabilidad y adecuada proporcionalidad respecto de las asignadas al universo de los concursantes en el rubro, razón por la cual se rechaza el recurso introducido.

En segundo término, refiere el doctor Luciani que lo expuesto en relación a sus antecedentes funcionales, guarda también relevancia respecto del rubro "especialización", en el que se le otorgaron 13,75 puntos sobre los 20 adicionales posibles, entendiendo que en base a su formación ese puntaje debería ser mayor que el asignado.

En ese sentido, considera que deberá evaluarse que no sólo es docente de la Universidad de Buenos Aires desde hace mas de diez años en la materia Elementos del Derecho Penal y Procesal Penal, y en otras universidades, sino que ha realizado la carrera docente en la UBA y que su trayectoria funcional desde los 19 años -desde antes de recibirse de abogado como más adelante se indicará-, lo fue en el ámbito



PROTOCOLIZACION  
FECHA: 02.11.10  
Dra. DANIELA MANA GALLU  
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION



133  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION  
FOLIO  
17

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

del derecho penal. Que además ha realizado diversos cursos con relación a la materia en trato, aprobó el posgrado en Especialización en Derecho Penal de la UBA, elaboró diversos artículos que fueron publicados en prestigiosas revistas de Derecho Penal y fue expositor en algunos eventos, por lo que a su entender debe ser puntuado con una calificación superior.

Detallados los agravios manifestados por el doctor Luciani, se ha de recordar que, en los términos explicitados en el dictamen final, y conforme las pautas reglamentarias, el Tribunal tuvo en cuenta a los fines de la calificación del rubro “especialización funcional”, las actividades, producciones, logros y reconocimientos contemplados en los distintos ítems de los antecedentes previstos en el art. 23, con estricta vinculación con las vacantes concursadas. Fue así que siguiendo ese criterio rector y analizados los antecedentes declarados y acreditados por el concursante, se resolvió otorgarle el puntaje que cuestiona.

El doctor Luciani pretende se evalúe su “carrera profesional desde los 19 años”, pues siempre lo fue en el ámbito del derecho penal. Dicha petición deviene improcedente, pues, la Ley 24.946 establece el requisito de seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento -por igual término- de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado, para concursar los cargos de fiscal general objeto de este proceso de selección (art. 7, Ley citada). En consecuencia, es a partir del momento en que el postulante comenzó a ejercer la profesión de abogado o desde que obtuvo su título, según corresponda, que comienzan a computarse todos los antecedentes acreditados, tal como además se consignó expresamente en el dictamen final. Es decir que en el caso, se valoraron sus antecedentes a partir del 11/9/96, en que obtuvo su título de grado, época en la que el doctor Luciani, a tenor de las constancias de su legajo, tenía 24 años de edad.

Respecto del cursado de la especialización en derecho penal en la U.B.A. y conforme la normativa aplicable, corresponde considerar y evaluar lo acreditado hasta la fecha de cierre de la inscripción al concurso. A ese momento, el doctor Luciani acreditó tener cursadas y aprobadas las materias respectivas de dicha especialización, pero le restaba la presentación y aprobación de la tesina, por tanto no corresponde su valoración como carrera de posgrado finalizada sino dentro de estudios de posgrado incompletos y así fue meritudo tanto en el ítem respectivo, como al considerarlo a los fines de su especialización. Los “diversos” artículos publicados a que se refiere, fueron dos y otros dos pendientes de publicación, los

que han sido también debidamente ponderados como parte integradora del ítem “especialización” y como antecedentes del inc. e), de acuerdo a los temas tratados y demás pautas objetivas explicitadas en el dictamen final.

Efectuadas las aclaraciones precedentes, sólo resta señalar que este Jurado ha evaluado al concursante en este rubro considerando su formación integral, en base a los criterios objetivos de valoración y conforme a los antecedentes debidamente acreditados, resultando el puntaje adecuado, razonable y proporcional al asignado al universo de concursantes en el ítem, no advirtiéndose la configuración de un error -conforme lo pretendido-, como tampoco de ninguna de las otras causales que habiliten la vía impugnativa conforme la reglamentación aplicable, por lo que corresponde el rechazo de su planteo.

Por último, el postulante doctor Luciani impugna la calificación de dos (2) puntos que, sobre un máximo de 13, le fuera asignada en el ítem “publicaciones”. Considera que la cuestión amerita un nuevo análisis por cuanto todos los temas abordados en los diferentes artículos publicados son de gran actualidad, originales y de cierta extensión, además de haber sido publicados en editoriales de reconocida trayectoria.

El Tribunal entiende que la puntuación se encuentra ajustada a los antecedentes acreditados en el rubro -tal como se afirmó en párrafo precedente-, los que fueron ponderados de manera prudente y razonable, conforme a pautas objetivas y asignadas, guarda adecuada proporcionalidad en función a los antecedentes acreditados y calificaciones del universo de los participantes en el ítem, no advirtiéndose que se haya verificado error alguno al puntuar al impugnante, como tampoco, la configuración de las otras causales que puedan justificar la variación de la calificación, disponiéndose en consecuencia el rechazo de la pretensión del doctor Luciani, la que se basa exclusivamente, como en los supuestos antes resueltos, en sus discrepancias con los criterios adoptados y calificaciones asignadas por el Tribunal.

## **2) Impugnación del doctor Eugenio J. Martínez Ferrero**

El concursante doctor Eugenio Martínez Ferrero, deduce impugnación contra el dictamen final del Tribunal, cuestionando la calificación de 65 puntos asignada a su prueba de oposición, sobre los 100 que como máximo prevé la reglamentación.

En fundamento de su recurso, invoca, de conformidad a lo establecido en el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal, la causal de “arbitrariedad manifiesta”, la que considera configurada por cuanto, a su

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 02.11.10  
Dra. DANIELA GALLO  
FRENTE A LA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

critorio, el dictamen de la Jurista invitada carece de fundamentación y además incurre en una grave contradicción entre la conclusión y la aparente fundamentación.

No efectúa comparación con las calificaciones asignadas a las pruebas de oposición de los concursantes, como tampoco señala qué calificación considera adecuada a su mérito, peticionando se admita la impugnación acordándosele un puntaje superior acorde con los aciertos en su prueba.

En primer término, cabe recordar que este Tribunal, al evaluar al examen rendido por el concursante doctor Martínez Ferrero en el dictamen final, adhirió, en forma unánime, a las consideraciones vertidas y calificación propuesta por la Jurista invitada, profesora doctora Lucila Larrandart, al emitir su opinión respecto del desempeño de los concursantes en la oposición (fs. 103/105 de las actuaciones del concurso), donde, respecto del rendido por el impugnante, señaló lo siguiente:

“Describe el procedimiento y sostiene su regularidad, con citas de jurisprudencia de la CSJN y de la Cámara de Casación, trata la diferencia de pesaje del estupefaciente. Encuentra una nulidad relativa respecto de una falta de notificación a la defensa.

Se refiere a la figura de transporte, pero no trata adecuadamente el tipo subjetivo.

Al fundamentar el pedido de pena evalúa como agravante una mentira del procesado acerca de su número de documento, lo que no resulta correcto.

Si bien trató los temas en el tiempo asignado, en su exposición mostró algunos errores”.

En su escrito el doctor Martínez Ferrero señala en primer término que lo expuesto en el dictamen en relación a la fundamentación del pedido de pena, señalando la incorrección de un razonamiento sin mencionar su fundamento, lo ha privado de conocer el sentido de la incorrección y por tanto de criticar la razón o sinrazón de su apreciación. Agrega seguidamente que no ha podido saber si el defecto señalado tiene origen en una errónea consideración de los elementos del expediente, o se refiere a una equivocada interpretación de las facultades de un procesado de conducirse falazmente en un proceso penal, o se trata de un ingrediente que no debe ser considerado dentro de la individualización de la pena, conforme las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Aclara el impugnante que la consideración del agravante para fundar la pena en oportunidad de su alegato, fue realizada en base a un elemento objetivo y cierto que surgía del expediente, por lo cual la falta de valoración de la señora Jurista lo priva de comprender el motivo de aquella afirmación.

En consecuencia, a su entender, la señora Jurista debió señalar su disconformidad, pero no un error que traduce un importante descuento de puntaje y no se compadece con las variadas soluciones existentes al respecto en doctrina y jurisprudencia.

Agregó el doctor Martínez Ferrero que en su exposición no sólo utilizó esa fundamentación en el tópico cuestionado, sino también ante una pregunta de los integrantes del jurado que lo interrogaba sobre el por qué de la desvaloración de la mentira cuando fue efectuada en el marco de la indagatoria, respuesta que fundó en destacada doctrina, basada en la distinta consideración cuando el imputado actúa como sujeto u objeto de prueba, adhiriendo a la posición doctrinaria tradicional del doctor Julio Maier respecto a la consideración del imputado como objeto de prueba.

Continuó señalando que esa postura puede resultar discutible o no, pero de ninguna manera puede atribuirse a un error, sobre todo en el marco de un alegato fiscal, pues de haberse utilizado en un caso real, el Tribunal podría eventualmente no compartir la posición sostenida, pero en modo alguno señalar el mentado error. Concluye manifestando que el perjuicio que se le ha ocasionado es cierto y concreto considerándose agraviado por cuanto a su entender se ha desvalorado su alegato con una importante quita de puntuación en base a una circunstancia que no ha sido puesta de manifiesto, tal como lo requiere el reglamento del concurso al exigir la opinión fundada del jurista invitado.

Al respecto, este Tribunal adelanta que a la luz de los elementos obrantes en el expediente utilizado, el tema objeto de análisis, y el desarrollo del examen, resulta sin lugar a dudas que la incorrección -señalada en el dictamen- en la que incurrió el impugnante, es la de haber considerado exclusivamente como producto de una mentira del imputado, y en consecuencia considerar esa conducta como agravante al pedir la pena a su respecto, la circunstancia de que el número de su documento nacional de identidad consignado en el acta de declaración indagatoria no se correspondía con el real.

Y ello es así, pues de las constancias obrantes en el expediente utilizado para el examen resulta que en el acta de identificación del imputado, surge "...se procede a la identificación del llamado UNA MIGUEL ROMAN, Arg. de 55 años DNI N° 10.449.389, con domicilio en .....".(acta de fs. 4/5). Dicho número de documento nacional de identidad, se consigna también en los documentos obrantes a fs.10, en el Acta de notificación de derechos de fs. 12, en el informe de antecedentes penales y/o contravencionales de la Policía de la Provincia de Córdoba de fs. 14 y en el requerimiento de instrucción (art. 188 del C.P.P.N.) de fs. 21.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 02/11/10  
Dra. DANIELA IVANA GALLO  
PROSECUTARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**



El número incorrecto recién aparece en el acta de indagatoria de fs. 25/26, donde el imputado aparece “declarando” ser titular del documento nacional de identidad 29.811.278. Dicha acta, fue suscripta con intervención del secretario federal Guillermo R. Alonso y dicho funcionario, es quien también firma un oficio donde se vuelve a consignar el número incorrecto (fs. 36).

A fs. 37, luce el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas criminológicas del Ministerio de Justicia de la Nación donde se consigna el número correcto; a fs. 41/42 luce correcto en el oficio de la Cámara Penal de Villa María y también en oficios obrantes a fs. 42, 43, como en la mayoría de las constancias del expediente, tales como en las “fichas” de condiciones personales e impresiones digitales que Registro Nacional de Reincidencia de fs. 62/72.

A fs. 99 el juez de instrucción dicta un proveído donde atento la contradicción entre el número de documento que el imputado “manifestó” en la indagatoria y el que surge de las demás constancias de autos, dispone solicitar a la secretaría electoral, informe sobre la titularidad de ambos documentos. A fs. 100 la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Córdoba informa que el D.N.I. 10.449.389 pertenece al señor Una y el restante, a otro ciudadano.

En la resolución del Juzgado de fs. 104/107 (auto de procesamiento y prisión preventiva) se consigna el correcto, también en las constancias de fs. 116, 117 y 127 y, a posteriori, en el requerimiento de elevación a juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación interviniente, consigna el número del documento nacional de identidad erróneo.

En función de todas esas constancias y en el hecho de que el imputado tenía 55 años de edad al momento de los hechos -lo que surge del expediente- y, en consecuencia, como también es de público y notorio, no podía corresponderle el número del documento 29.811.278 (personas de 30 años aproximadamente), uno de los miembros del Tribunal (doctor Harabedian), le preguntó al postulante, tal como expresamente reconoce en el escrito de impugnación, si la cuestión podía deberse a un “error de tipeo” y no producto de una “mentira” del imputado, lo que el impugnante descartó sin fundamentar.

Por todo ello, el Tribunal consideró infundado sostener con el grado de certeza suficiente para considerarlo un agravante de su conducta en oportunidad de solicitar la imposición de pena, que el error en el número del documento nacional de

identidad consignado en el acta de su declaración indagatoria, sea producto de una mentira. Ese fue el error señalado en el dictamen y se consideró a los fines de la evaluación y calificación por el Jurado, adhiriendo a lo postulado por la Jurista invitada.

También se agravia el concursante doctor Martinez Ferrero respecto de otra afirmación efectuada por la Jurista y que este Tribunal hizo propia al evaluar su examen, relativa a la falta de trato adecuado del “tipo subjetivo” y que el Tribunal hizo propia en ocasión de emitir el dictamen final. Agrega que la frase la entiende referida en todo caso a los elementos subjetivos de un tipo determinado y suponiendo que la indicación correcta refiera al elemento subjetivo de la tipicidad del transporte, entiende que una vez más se reitera la falencia que le impide conocer el sentido de la inadecuación con que se califica su tratamiento.

A su entender esa afirmación resulta llamativa porque al tratar el elemento subjetivo del transporte realizó consideraciones académicas y valorativas sobre la existencia del elemento subjetivo de acuerdo a las constancias del expediente, descartando también la pretendida finalidad de consumo que se desprendía de la defensa material de “Una”, refiriéndose además a la “ultrafinalidad”, apoyando ese extremo en importantes precedentes de nuestros tribunales, que por ejemplo desvinculan la acción del resultado de las conductas del artículo 5to. Inc. “c” de la Ley 23.737.

Agrega que suponiendo que la pretendida inadecuación que se le reprocha, se encuentre enderezada a esa conclusión, sorprende la calificación de su desenvolvimiento, debido a que tal valoración en su momento motivó la intervención de la jurista durante la réplica –que por otra parte a su entender estuvo vinculada a circunstancias extrañas al expediente- que lo interrogó sobre cuáles de los tipos acuñados en el art. 5to. Inc. “c” de la mencionada ley, requería en su opinión una ultrainción. Continúa diciendo que al margen de las alternativas suscitadas en la respuesta, que evidentemente despertaron la disconformidad de la jurista, en ella hizo una amplia referencia al elemento subjetivo, en el caso el dolo, tanto para descartar la tenencia, como para acreditar el transporte y referirse a las particularidades de la figura respecto de la inexigibilidad de elementos subjetivos distintos del dolo del transporte.

Señala luego que se calificó su intervención como inadecuada, sin que la distinguida jurista diera alguna explicación del por qué de ello, violándose en consecuencia, en su opinión, la disposición reglamentaria de suficiente fundamentación, colocándolo en la imposibilidad de conocer el motivo de la

**Ministerio Público****Procuración General de la Nación**Dra. DANIELA IVANA GALLO  
FISCAL DE LA NACIÓN  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

importante quita de puntos. Sostiene que el planteo no se trata de una discrepancia con la valoración de la jurista, sino de la crítica por ausencia de razonamiento.

Al respecto, el Tribunal considera que el planteo en análisis se fundamenta exclusivamente en las discrepancias del doctor Martínez Ferrero con los criterios de valoración del Tribunal.

Es cierto que al ser interrogado tanto por la Jurista invitada como por los miembros de este Tribunal, el aspirante contestó las preguntas, pero demostró cierta confusión entre aspecto subjetivo y objetivo de los tipos penales del art. 5 de la Ley 23.737 en lo que se refiere específicamente al “dolo de tráfico”, lo que mereció su observación en el dictamen final que lo agravia.

Por último, expresa el concursante que además de lo señalado, al concluir el dictamen, la jurista invitada expresa “que en su exposición mostró algunos errores”, lo cual, a su entender, resulta contradictorio e incongruente respecto de lo también afirmado por ella, dado que considera que se le había señalado la existencia de un único error (el inherente a la mentira del procesado).

Sobre la cuestión, corresponde concluir que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes y surge expresamente del dictamen final, no existe contradicción ni incongruencia alguna en el dictamen de la Jurista al cual este Tribunal adhirió, ello por cuanto al evaluar la prueba de oposición, se señalaron expresamente dos errores, y no uno como pretende el postulante.

Por otra parte y atento lo expuesto por el impugnante al respecto, cabe señalar que la evaluación de todas las pruebas de oposición, se efectúa considerando la fundamentación brindada en cada caso, de acuerdo a la postura asumida para resolverlo. Además, se realiza la comparación entre los exámenes, por lo que se analizan no sólo en particular sino dentro del contexto general, y en el caso, mas allá de la disconformidad del impugnante con la puntuación que le fuera otorgada -la que en opinión de este Jurado se basa exclusivamente en sus discrepancias con los criterios de valoración adoptados-, resulta adecuada y razonable y guarda adecuada proporcionalidad, en relación al contenido, análisis y calificaciones asignadas al universo de los exámenes de oposición rendidos en este concurso.

Por todo ello y no advirtiéndose la configuración de la causal de impugnación invocada por el doctor Martínez Ferrero, como ninguna otra de las previstas en la reglamentación, se rechaza el planteo deducido por el nombrado.

En definitiva, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 65 del Ministerio Público Fiscal de la Nación resuelve, por unanimidad, rechazar las

impugnaciones deducidas por los doctores Diego S. Luciani y Eugenio Martínez Ferrero contra el Dictamen Final de fecha 10/5/10, y en consecuencia, ratificar todo lo allí dispuesto, las calificaciones y la integración de los órdenes de mérito de los postulantes a ocupar las vacantes concursadas, conforme seguidamente se indica:

Orden de mérito general y calificaciones:

1º) Gentili, Alberto Adrián - Antecedentes: 62 puntos / Oposición: 97 puntos:

Total: 159 puntos.

2º) Luciani, Diego Sebastián - Antecedentes 56,50 puntos / Oposición: 85 puntos:

Total: 141, 50 puntos.

3º) Suarez Faisal, Martín Ignacio - Antecedentes: 54,75 puntos / Oposición: 85 puntos: Total: 139,75 puntos.

4º) Cearras, Carlos Miguel - Antecedentes: 60,25 puntos / Oposición: 78 puntos:

Total: 138,25 puntos.

5º) Arrigo, Fernando Oscar – Antecedentes: 54,25 puntos / Oposición: 70 puntos:

Total: 124,25 puntos.

6º) Martinez Ferrero, Eugenio Jorge - Antecedentes: 55,75 puntos / Oposición: 65

puntos: Total: 120,75 puntos.

Ordenes de mérito discriminados por vacantes concursadas, resultante de las calificaciones y las opciones formuladas por los concursantes en los términos del art. 3º del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07) en oportunidad de inscribirse al proceso de selección, los ordenes de mérito para cada una de las vacantes concursadas:

Fiscal General ante los Tribunales Orales Federales de San Martín (Fiscalía N° 5):

1º) Gentili, Alberto Adrián –Puntaje total: 159 puntos.

2º) Luciani, Diego Sebastián – Puntaje total: 141, 50 puntos.

3º) Cearras, Carlos Miguel – Puntaje total: 138,25 puntos.

4º) Arrigo, Fernando Oscar –Puntaje total: 124,25 puntos.

Fiscal General ante los Tribunales Orales Federales de Santa Fe:

1º) Luciani, Diego Sebastián – Puntaje total: 141, 50 puntos.

2º) Suarez Faisal, Martín Ignacio – Puntaje total: 139,75 puntos.

3º) Cearras, Carlos Miguel – Puntaje total: 138,25 puntos.



PROTOCOLIZACION  
FECHA: 02.11.10  
Dra. DANIELA MANA GALLO  
PROCURADORA  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



137



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

4º) Arrigo, Fernando Oscar – Puntaje total: 124,25 puntos.

5º) Martinez Ferrero, Eugenio Jorge – Puntaje total: 120,75 puntos.

Fiscal General ante los T.O.F. de Rosario (2 cargos- Fiscalías Nros. 1 y 2):

1º) Luciani, Diego Sebastián – Puntaje total: 141, 50 puntos.

2º) Cerras, Carlos Miguel – Puntaje total: 138,25 puntos.

3º) Arrigo, Fernando Oscar – Puntaje total: 124,25 puntos.

4º) Martinez Ferrero, Eugenio Jorge – Puntaje total: 120,75 puntos.

Fiscal General ante los T.O.F. de Córdoba (Fiscalía N° 2):

1º) Luciani, Diego Sebastián – Puntaje total: 141, 50 puntos.

2º) Cerras, Carlos Miguel – Puntaje total: 138,25 puntos.

3º) Arrigo, Fernando Oscar – Puntaje total: 124,25 puntos.

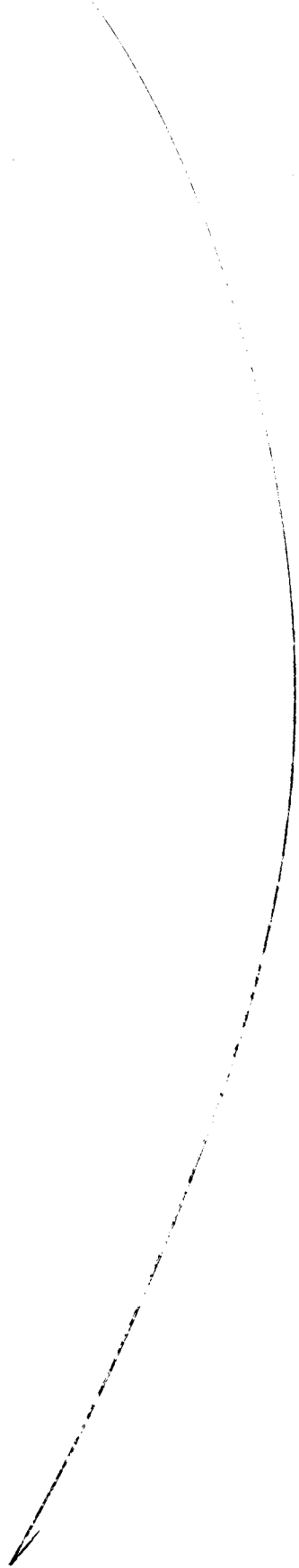
En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente Acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al Presidente del Tribunal, señor Procurador General de la Nación y a los Vocales señores Fiscales Generales doctores Mariano H. Borinsky; Claudio M. Palacín; Maximiliano Hairabedian y Mario Villar; a sus efectos.

Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio de 2010, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 5/7/10 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la PGN. doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Procurador General de la Nación, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio de 2010.

Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación



Qm II